

C42545



MINISTERIO DE R. R. E. E.

Convención Reglamentaria

DEL

TRAFICO COMERCIAL A BOLIVIA

POR LA

VIA DE MOLLENDO



EDICION OFICIAL

LA PAZ

IMP. DE "EL COMERCIO DE BOLIVIA"—LOAYZA 106.

1908

FB

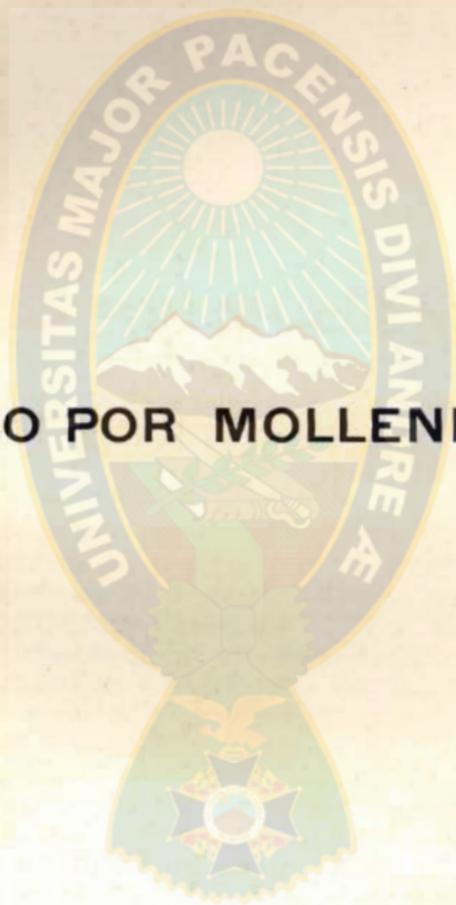
41.448.26

B689c

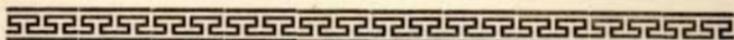
0081

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

F.A.
341.448.26
B 689c



TRÁFICO POR MOLLENDO



TRAFICO POR MOLLENDO

El presente folleto registra la nueva Convención reglamentaria del tráfico por el puerto de Mollendo firmado en 30 de enero último, por los Excelentísimos señores Claudio Pinilla y Melitón F. Porras, el primero Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú el segundo,

Dicho documento que ha recibido la respectiva aprobación Suprema, ha de llevar á conocimiento de los comerciantes y funcionarios públicos de ambos países los detalles de esa importante negociación tendente á dar facilidades al intercambio de las mercaderías de tráfico entre el Perú y Bolivia por la vía de Mollendo, razón por la que el Ministro de Relaciones Exteriores ha resuelto la publicación en folleto de tan importantes documentos, para su distribución gratuita.

La Paz Mayo de 1908.



Ministerio de Relaciones
Exteriores.

La Paz, marzo 10 de 1908.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho de
Hacienda é Industria.

Presente.

Señor Ministro:

El 30 del pasado mes de enero tuve el honor de suscribir con su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en esta República, una Convención reglamentaria del tráfico comercial á Bolivia por las vías de Mollendo-Puno y Mollendo-Pelechuco.

Esta Convención destinada á completar el nuevo Tratado de Comercio ajustado por Bolivia y el Perú, sobre la base del libre tránsito y derecho de libre imposición á los productos de uno y otro país, ha sido cuidadosamente estudiado por ambos Gobiernos, habiéndose llegado á concluirla en los términos más satisfactorios para las dos partes contratantes.

Me complazco en dejar constancia, antes de pro-

seguir adelante, del alto espíritu de justificación que nos ha manifestado la ilustrada Cancillería de Lima y su digno Representante en La Paz, en la interpretación y ejecución del mencionado Tratado de Comercio, que nos ayudó á recobrar la inexcusable independencia comercial, inherente á todo Estado autónomo, y asegurar la amplia y efectiva libertad de tránsito, garantizada por el derecho á los países limítrofes.

Debo declarar en seguida, que el empeño principal de los Negociadores y de sus Gobiernos, al ajustar la Convención de que me ocupo, ha sido simplificar, lo más posible, el mecanismo aduanero del comercio del tránsito y otorgarle las mayores facilidades y garantías para su incremento y desarrollo.

En ese concepto, se ha estatuido un procedimiento que reposa sobre el propósito de que el comercio boliviano de tránsito por el territorio del Perú, sea independiente del comercio local de aquella República.

Sabe en efecto ese Ministerio, que antes de ahora el servicio de transporte entre Mollendo y Puno se hacía confundiendo y englobando las mercaderías destinadas á Bolivia con las del consumo local peruano. Resultaba de allí, que los convoyes de carga tenían, en ocasiones, que detenerse en Arequipa y Juliaca, hasta que se distribuyera la mercadería respectiva, motivando pérdidas y confusiones perjudiciales.

Por la Convención de 30 de enero se prescribe que el cargamento de las mercaderías en wagones se hará directamente en el muelle ó en el mismo almacén de aduana. Para este fin, se propone el Gobierno del Perú exigir á la empresa de los Ferrocarriles del Sur de esta República, se provea del material rodante necesario, para que la anunciada mercadería de tránsito, cargada en las condiciones mencionadas más arriba, sea expedida directamente, sin otro reconocimiento que el exterior de sus marcas, número y acondicionamiento, en wagones especiales, que una vez cerrados y sellados no se abrirán sinó en Puno, á efecto de trasbordar la supradicha mercadería á los vapores del Lago.

Por excepción, será internada en Mollendo ó en Puno la carga destinada á Bolivia, en parte al almacén dedicado al tránsito, almacén que se procurará ser exclusivo para la mercadería boliviana, á cuyo efecto, ha ordenado el Gobierno del Perú la construcción en Mollendo de un depósito especial, con la capacidad suficiente para el objeto contemplado.

Ningún impuesto de almacenaje se cobrará á la mercadería que fuese internada en dichos depósitos, hasta pasado un mes, desde cuya época, y siempre que se demuestre que la carga no ha sido retirada por voluntad del internador, la aduana de Mollendo percibirá un módico impuesto de almacenaje.

Una vez hecha la declaración de la calidad de la mercadería, llegada en tránsito á Bolivia, los documentos aduaneros del caso correrán todos por cuerda oficial, evitando las dificultades y molestias que sufría nuestro comercio importador, y sus agentes en Mollendo por el retardo ó extravío de las tornaguías y certificados respectivos.

En este punto debo consignar la circunstancia de que en la entrevista que me acordó en Lima á mi paso á esta ciudad el excelentísimo señor don José Pardo, Presidente del Perú, se sirvió manifestarme que con el propósito de hacer prácticas y efectivas nuestras buenas relaciones de vecindad, había firmado aquel mismo día, dos decretos relativos al tráfico comercial boliviano: el primero, ordenando la construcción en Mollendo del almacén que he mencionado más arriba, y el segundo á la cancelación de todos los cargos que existían pendientes contra los agentes comerciales de Bolivia por la falta de presentación de las aludidas tornaguías. Estos cargos representaban en las cuentas de la Aduana de Mollendo una considerable cantidad.

En cuanto á los equipajes de pasajeros que siguen en tránsito de ó para Bolivia, los dichos equipajes serán expedidos en wagones especiales, sin previo reconocimiento de la aduana de entrada, la que se limitará á entregarlos á la empresa del ferrocarril y asistir á su embarque.

Por lo que respecta á la mercadería que embar-

cada en Mollendo no sea presentada en Puno ó en Guaguí, su falta será penada con una multa no menor de diez libras ni mayor de cuarenta, á cargo de la compañía de transportes, habiéndose reconocido con un alto espíritu de equidad por el gobierno peruano, que la referida pena debe recaer sobre la entidad que recibe y maneja la carga, y no sobre el comerciante importador, que no tiene ninguna intervención en el transporte de su mercadería, y á quien el extravío de que se trata, le intriga, por el contrario, un manifiesto perjuicio. Se halla estipulado también que la referida multa se cobrará en calidad de reintegro total de los derechos aduaneros.

El artículo 12 de la Convención Reglamentaria otorga la facilidad de que las mercaderías en tránsito á Bolivia puedan ser despachadas para el consumo del Perú y viceversa, la mercadería internada al Perú podrá asimismo ser adquirida en aduana por el comercio boliviano y despachada en tránsito para Bolivia. En ambos casos, la mercadería de que se trata, no soportará sino un sólo impuesto aduanero, es decir, que no pagará más derechos que los del país que los destine á su consumo.

La referida estipulación contiene un principio de absoluta equidad, pues el favor otorgado al comercio de ambos países para que puedan adquirir las mercaderías que necesitan, no importa establecer una excepción de derechos aduaneros en menos-cabo de las rentas aduaneras respectivas; en esa virtud es perfectamente entendido que la mercadería destinada á Bolivia, que acogiéndonse á la facilidad concedida por el mencionado artículo 12 de la susodicha Convención, sea despachada para el consumo peruano, estará obligada á pagar los derechos aduaneros establecidos por esa República, al igual de todas las otras directamente internadas para su comercio; de la misma manera que, la mercadería destinada al consumo peruano, y com-prada en aduana para hacerla seguir en tránsito para Bolivia, se hallará en idénticas condiciones de la que hubiere sido originariamente destinada á Bolivia y exenta, por lo mismo, de derechos adua-

neros al Perú y sujeta á nuestros aranceles en su ingreso á las aduanas de la República.

Para el tránsito de Mollendo á Pelechuco, se han adoptado reglas especiales que permiten la refacción ó reducción de los bultos que vienen del exterior, á menor volumen, reglas que además garantizan la mercadería y los intereses fiscales.

Ambos gobiernos podrán mantener en los lugares ó puertos en que se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros, los cuales, además de sus peculiares atribuciones, tendrán la facultad de entender en el despacho de la carga destinada á sus respectivos gobiernos sin intermedio alguno, y presentación de fianzas.

Por último se ha acordado que las estipulaciones de la mencionada Convención serán aplicables á cualquier otro puerto que en adelante se habilite como de tránsito á Bolivia.

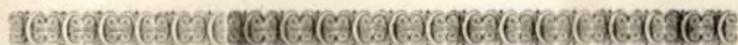
Estas son las estipulaciones más notables de la Convención que aprobada por el señor Presidente de la República, y en copia autorizada me cabe la satisfacción de remitirle, para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su ejecución y cumplimiento.

Con el anhelo de que las estipulaciones ajustadas satisfagan las necesidades de nuestro comercio y contribuyan á estrechar las buenas relaciones que mantenemos con la República del Perú, me es grato renovar á Vd. las consideraciones de particular deferencia, como su atento colega y seguro servidor.

(Firmado)



Claudio Pinilla.



Convención Reglamentaria del tráfico comercial á Bolivia por Mollendo.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, á los treinta días del mes de enero de 1908, los infrascritos: señor don Claudio Pinilla, Ministro del Ramo y señor don Melitón F. Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú; teniendo presente que por el artículo 7º del tratado de Comercio y Aduanas de 27 de noviembre de 1905, convinieron los Gobiernos de Bolivia y el Perú el establecer en un protocolo especial la reglamentación aduanera á que quedaria subordinada la importación y exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo; y animados del propósito de ensanchar las relaciones comerciales entre ambos países, de simplificar y facilitar el tráfico á través de sus respectivos territorios: han acordado lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno del Perú garantiza el libre tránsito por su territorio, de las mercaderías que llegan al Puerto de Mollendo con destino á Bolivia, así como de los productos que vienen de Bolivia para ser embarcados en Mollendo.

Artículo II

Los bultos importados por Mollendo con destino á Bolivia, directamente, vendrán con el siguiente rótulo, además del acostumbrado de marcas y números: «En tránsito á Bolivia», en letras muy visibles; serán después de su desembarque introducidos en la parte del almacén reservado al tránsito y en principio exentos de todo otro reconocimiento que el exterior de sus marcas, números y acondicionamiento, con excepción de los destinados á Pelechuco.

Los bultos rotos ó en mal estado serán reconpuestos, haciendo de ellos el inventario correspondiente que se incluirá dentro. Si hay bultos de menos ó mercaderías sustraídas, la aduana peruana no cobrará multa ni derecho alguno sobre ellos, y á petición de los declarantes, autorizará el reembase de los bultos que contengan líquidos, indicando en las pólizas el número de bultos á que queden reducidos.

Artículo III

Para el despacho del tránsito, los declarantes deberán presentar á las aduanas pólizas especiales en cuatro ejemplares, que llevarán el número de las de su série y además, cada una será distinguida con las letras A B C D.

La póliza de tránsito debe indicar el nombre del buque que condujo los bultos á Mollendo, la mar-

ca, número, clase y procedencia de éstos, las mercaderías que contengan y su calidad expresadas según las clasificaciones arancelarias del Perú, debiendo describirse toda cantidad en letras y números sin abreviar, raspar ni enmendar palabra ó cifra alguna.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia por Puno y Guaquí, así como los que se desembarquen en Puno con destino á Mollendo para el extranjero, podrán expedirse en tránsito sin previo reconocimiento por la Aduana de entrada, que se limitará á entregarlos á la Empresa del Ferrocarril, y asistir á su embarque en wagones, cuyas puertas serán cerradas y selladas con el sello de la oficina.

Artículo IV

Para el transporte por ferrocarril de los bultos en tránsito de Mollendo á Guaquí por Puno, no se utilizarán sino wagones bodegas en buenas condiciones; el uso de plataformas se autorizará únicamente para el transporte de las mercaderías cuyas dimensiones no permitan su entrada en bodegas, tales como máquinas, calderos, tablas de madera, etc., etc.

El cargamento de las mercaderías en wagones se hará directamente en el muelle ó en el mismo almacén de aduana, proporcionando el Administrador de la Aduana al del Ferrocarril toda clase de facilidades para sus despachos peculiares.

La Aduana y la Empresa del Ferrocarril tomarán simultáneamente una razón de la carga á medida que se coloquen los bultos en cada bodega ó plataforma, indicando en ella la marca particular del wagón y su número. Terminado el cargamento, los empleados de la Empresa cerrarán todas las puertas y aberturas de las bodegas, que serán en el acto precintadas y selladas por la Aduana con su sello particular, pudiendo la empresa, para mayor seguridad añadir al sello de la Aduana, su sello propio.

En cuanto al tránsito de los equipajes que si-

guen á los pasajeros, quedará á juicio de los Administradores peruanos acordarlo ó negarlo, según las circunstancias, hasta que la Empresa del Ferrocarril haya afectado á este servicio, bodegas con divisiones completamente cerradas, con puertas que puedan cerrarse y sellarse.

En caso de negativa se reconocerán en las mismas condiciones que los introducidos al Perú, es decir, sus dueños ó acompañantes deberán declarar exactamente su contenido para evitar multas ó comisos.

Los wagones deberán ser presentados por la Empresa con sus cerraduras y sellos intactos á los empleados de la Aduana de Puno, únicos habilitados para romperlos y asistir á la descarga que efectuarán los empleados del Ferrocarril.

En caso de rotura de los sellos, no justificada, podrá el Administrador de la Aduana de Mollendo infligir á la Empresa, después de oírla, las multas señaladas en el artículo XI.

Artículo V

El Administrador de la Aduana de Mollendo después de firmar los cuatro ejemplares de la póliza y la razón de cada wagón, remitirá la póliza A, haciendo como guía, al Agente peruano en Guaqui, la póliza B, con las razones de carga de los wagones, al Administrador de la Aduana de Puno; la póliza C, al agente boliviano en Mollendo; y conservará á su disposición la póliza D.

Artículo VI

A la llegada de los wagones á Puno, esta Aduana procederá, como está indicado arriba, á la verificación de los sellos y en seguida á la descarga de cada wagón, anotando las razones á medida que sean sacados los bultos.

Las mercaderías podrán ser á elección de la empresa de los vapores, descargadas en almacén ó en las bodegas de la nave; en el primer caso, la empresa dispondrá de un almacén cerrado con dos cerraduras quedando una llave en manos de la

Aduana. Al procederse al embarque, se practicará de nuevo el reconocimiento de los bultos, por medio de las razones ya anotadas.

Si en la descarga se reconocen bultos rotos, el Administrador hará separarlos y diferir su salida, si hay necesidad de hacer efectiva su verificación; en este caso procedería en presencia del empleado del ferrocarril, haciéndole notar lo que falta y notificándole para que presente su defensa ante el Administrador de la Aduana de Mollendo, al cual dará aviso inmediato de lo ocurrido. Comprobado el hecho, autorizará inmediatamente la salida del ó de los bultos en litigio. Procederá de la misma manera si resultase en la descarga ó salida del almacén, la falta de uno ó varios bultos.

No se harán anotaciones por roturas de sellos ni por bultos rotos, sino á petición de la Empresa misma, cuando resultasen de casos de fuerza mayor, incendios, etc., etc.; pero el Administrador de la Aduana de Puno, avisará en todo caso al de Mollendo la falta de bultos. El Administrador de Puno señalará inmediatamente al agente peruano en Guaqui, las marcas y números de los bultos diferidos y por el correo siguiente le remitirá la lista de los depositados en almacén.

Artículo VII

La Aduana de Puno no permitirá el tránsito sino en vapores del lago que viajen directamente de Puno á Guaqui. Por su parte el gobierno boliviano se compromete á no autorizar la salida de su puerto de dichos vapores, salvo caso de gravedad justificada, hasta que no hubieran terminado por completo la descarga de los bultos en tránsito.

Artículo VIII

Cada vez que los trasportes del lago, trasporten mercaderías de tránsito, deberán, á su llegada

á Guaqui, entregar un manifiesto al agente peruano en dicho puerto.

Este agente por sí ó por medio de su adjunto, asistirá precisamente á la descarga del buque y anotará en el manifiesto los bultos descargados; confrontará en seguida sus marcas, números y el acondicionamiento con la póliza A., remitida por la Aduana de expedición; terminado el reconocimiento, extenderá en cada póliza la anotación de conformidad, la fechará y firmará, devolviendo directamente y sin más trámites al Administrador de la Aduana de Mollendo el documento como «tor-naguía».

En caso de que en la descarga falten uno ó varios bultos, el agente peruano lo hará notar al capitán del buque, advirtiéndole para que presente su defensa ante el Administrador de la Aduana de Mollendo, al que se dará aviso inmediato de lo ocurrido.

Artículo IX

Para el tránsito de Mollendo á Pelechuco, se observarán las reglas siguientes:

Presentadas las cuatro pólizas de tránsito, la Aduana peruana procederá en presencia del declarante al reconocimiento efectivo del contenido de los bultos, anotando en consecuencia los ejemplares de la póliza. Terminado el reconocimiento, el vista procederá á la liquidación de los derechos y pasará las pólizas al Administrador, quien fijará un plazo no mayor de dos meses para el transporte y autorizará la entrega de los bultos á los declarantes, que podrán proceder inmediatamente ó cuando lo juzguen conveniente, á la división de los bultos, quedando desde este momento responsables por los derechos de Aduana.

De los cuatro ejemplares de la póliza, el Administrador de Mollendo remitirá el primero al agente peruano en Pelechuco, el segundo al declarante para entregarlo á la llegada de la mercadería á su destino al mismo agente peruano, el tercero al

agente aduanero de Bolivia en Mollendo, y conservará á su disposición el último.

Al arribo de la mercadería á Pelechuco el agente peruano la reconocerá y si hay conformidad dará constancia de ella en la póliza A. que devolverá de oficio inmediatamente al Administrador de Mollendo. Si no la hubiese, indicará en dicha póliza lo que falta y al recibirse la tornaguía en Mollendo, el Administrador hará efectivos los derechos correspondientes á esa diferencia.

Artículo X

En el despacho de las mercaderías sujetas á impuestos internos, intervendrán los empleados de la recaudación para exigir las formalidades y responsabilidades á que hubiere lugar según las leyes pertinentes, pero sin entorpecer el despacho. Las guías ó contraseñas que expida en Mollendo ú otros lugares la recaudación de impuestos internos, serán visadas al dorso por los agentes aduaneros ó cónsules del Perú en Bolivia.

Artículo XI

La falta de presentación en Puno ó en Guaqui de un bulto cuya pérdida no esté justificada por naufragio, incendio ú otro caso fortuito, será penada por la Aduana peruana de Mollendo, con una multa no menor de libras 10— ni mayor de libras 40—á cargo de la compañía de transportes.

Por mercaderías, cuya falta se hubiese anotado en Puno, en presencia del empleado del ferrocarril, impondrá la Aduana de Mollendo una multa no menor de libras 4 ni mayor de libras 20.

Estas multas se cobrarán en calidad de reintegro total de los derechos.

La rotura de los sellos de los wagoes, cuando no se trate de casos fortuitos ó de fuerza mayor, podrá ser penada en cada caso por la Aduana de Mollendo, con una multa de libras 1 á libras 2.

En todo caso, la imposición de las multas prefijadas no impide la acción criminal á que pueda haber lugar.

No se hará cargo alguno por los envases vacíos de cualquier líquido ó por derrames ó fracturas, así como tampoco por la rotura de sellos de Aduana, si esta circunstancia se debiere á choques ú otros accidentes involuntarios del ferrocarril.

Artículo XII

Las mercaderías en tránsito á Bolivia podrán ser despachadas para el consumo del Perú, á petición de los interesados y sin otro gravamen que el pago á la Aduana peruana del importe de los derechos consulares, según la tarifa peruana.

A título de reciprocidad las mercaderías ya internadas al Perú podrán ser asimismo despachadas en tránsito para Bolivia, á petición de los interesados y sin otro gravamen que el de proveerse, en la oficina del Cónsul boliviano en Mollendo, de la factura consular respectiva.

Artículo XIII

Los productos bolivianos en tránsito al extranjero deberán ser acompañados de una guía que, expedida por la Aduana boliviana, llevará el «Es conforme» del agente aduanero ó Cónsul del Perú, en vista de los productos respectivos, y sin cobro alguno de derechos.

Artículo XIV

Los productos de cada una de las dos Repúblicas, para internarse en el territorio de la otra, llevarán la respectiva factura consular, con excep-

ción de aquellos que enumera el artículo sexto del tratado de comercio y aduanas vigente.

Artículo XV

Las mercaderías en tránsito á Bolivia quedan exoneradas del pago de almacenaje en las aduanas peruanas; pero si la demora en el despacho á su destino excediera de 30 días por causa imputable al internador, quedarán sujetas á ese pago de almacenaje en igual proporción que las mercaderías internadas para el consumo del Perú.

Artículo XVI

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos ó lugares en que se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros especiales, que tendrán las facultades de asistir al despacho de las mercaderías en tránsito, presenciar su recepción en los lugares de destino, firmar pólizas ó guías de tránsito, expedir certificados de internación ó constancias de nacionalidad, y en fin, correr pólizas de despacho ante las aduanas del país contratante, por la carga de importación ó exportación exclusivamente destinada á sus Gobiernos, sin intermediario alguno, ni presentación de fianza.

Artículo XVII

Este protocolo regirá hasta el 1º de Julio de 1911, pero vencido este plazo será prorrogado indefinidamente, mientras no se desahucie con un año de anticipación.

Artículo XVIII

Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables al puerto de Ilo ú otro que el Go-

bierno del Perú habilite para el comercio de tránsito á Bolivia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y la República del Perú, firmaron el presente convenio, en doble ejemplar y le pusieron sus respectivos sellos

(Firmado)

Claudio Pinilla.

(Firmado)

Melitón F. Porras.

La Paz, marzo 9 de 1908.

Apruébase la Convención reglamentaria del tráfico comercial á Bolivia por la vía de Mollendo, celebrada en cumplimiento del artículo 7º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de noviembre de 1905, y suscrito en La Paz el 30 de enero último, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, señor doctor don Claudio Pinilla y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, señor doctor don Melitón F. Porras.

(Firmado)

Montes.

(Firmado)

Claudio Pinilla.

Es conforme—

Isaac G. Eduardo,

Oficial Mayor de R. R. E. E.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, 12 de marzo de 1908.

Al señor Inspector General de Aduanas.

Presente.

Señor:

Para la ejecución legal de la nueva convención de tráfico con el Perú, se ha expedido con esta fecha el Supremo Decreto que le incluyo en copia legalizada.

Sírvase usted expedir las órdenes correspondientes á nuestra Agencia Aduanera en Mollendo y demás funcionarios del ramo, para la estricta observancia de la nueva convención reglamentaria.

Asímismo, diríjase usted al cuerpo consular boliviano, transmitiendo las intrucciones del caso, para que los despachos posteriores vengan en la forma prescrita por el artículo II de la citada convención, en cuya virtud, la carga en tránsito á Bolivia, fuera de las marcas y signos usuales, contendrá una inscripción especial para facilitar las reexpediciones y trasbordos.

En virtud del artículo XVI queda concluída para los despachos del Gobierno, la intervención de los agentes aduaneros y otros empleados particulares. En adelante, todo despacho oficial se hará por medio de la Agencia Aduanera de Mollendo y los empleados de la Aduana de La Paz.

Renuevo á usted mis consideraciones de aprecio personal.

José S. Quinteros.

Ismael Montes

Presidente Constitucional de la República

Decreta:

Artículo único.—Habiéndose concluído y aprobado una nueva Convención Reglamentaria para el tráfico comercial por la vía de Mollendo, en ejecución del artículo 7 del Tratado de Comercio suscrito entre Bolivia y el Perú el 27 de noviembre de 1905, dicha Convención entrará en vigencia desde la fecha del presente Decreto.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los doce días del mes de marzo de un mil novecientos ocho años.

Ismael Montes.

José S. Quinteros.

Es conforme:—

CASTO ROJAS.

Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda é
Industria.